

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

18 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 283

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00378-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Héctor Fabio Gil Altamirano y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial

Por medio del presente se fija como fecha para la **continuación de audiencia de pruebas** dentro del presente proceso el **martes 12 de junio de 2018** a las 4:00 p.m. en la sala 7, piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

- CONVOQUESE** a los apoderados de las partes, a sus testigos y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **martes 12 de junio de 2018** a las 4:00 p.m. en la sala 7, piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad. (Verificar Sala en el Despacho)

NOTIFIQUESE

JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICO POR LISTA N. 032
 EL 29 MAY 2018
 LA SECRETARIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 18 MAY 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2015-00008-01
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L)
 DEMANDANTE: DIDALBA RODAS GUZMAN
 DEMANDADO: NACION – MINEDUCACION – FOMAG – MPIO PALMIRA

Auto de sustanciación No. 250

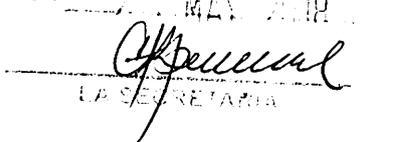
Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio ____, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

La Juez,


 ANDREA DELGADO PERDOMO

EL PRESENTE P. DESPACHO
 NOTIFICA POR ESTILO 032
 HOY 21 MAY 2018

 LA SECRETARIA

90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

18 MAY 2018

Interlocutorio No. 562

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00221-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Rosa Palomares Perdomo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial (DSAJ) – Fiscalía General de la Nación

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario promovido por Ana Rosa Palomares Perdomo y otros contra la Nación – Rama Judicial (DSAJ) – Fiscalía General de la Nación.

I- CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1544 del 18 diciembre de 2017 (folio 84), este Despacho inadmitió la demanda presentada toda vez que no se había estimado la cuantía de las pretensiones de forma razonada, conforme a lo establecido en el artículo 157 del CPACA.

Según constancia secretarial obrante a folio 89, la demanda fue subsanada dentro del término concedido.

De igual forma, la parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) –mayor pretensión de perjuicios materiales-, suma que es inferior a 500 SMLMV para los que es competente este despacho judicial (art. 155 numeral 6 -CPACA), razón por la cual deberá admitirse la presente demanda.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda promovida por María Virginia Perdomo Morera (cónyuge), Aura Rosa Palomares Perdomo (hija), José Guillermo Palomares Perdomo (hijo), Jairo Palomares Perdomo (hijo), Margarita Palomares Perdomo (hija) contra la Nación - Rama Judicial, Dirección Seccional de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado por la Rama Judicial, Dirección Seccional de Administración de Justicia – Fiscalía General de la Nación, imprimiéndole el trámite

Radicación: 76001-33-33-002-2017-002221-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ana Rosa Palomares Perdomo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

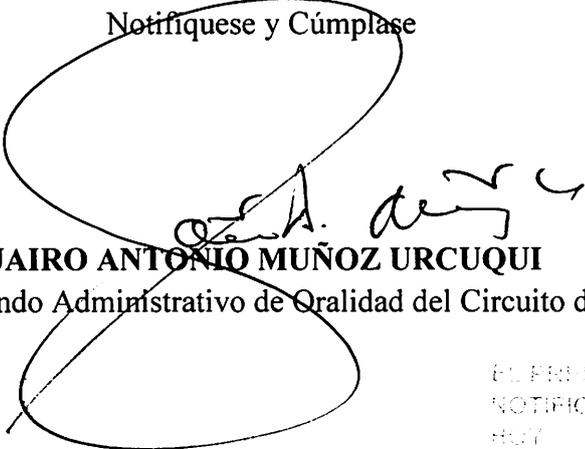
legal¹ correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (i) al Ministerio Público y a la (ii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, **CORRER** traslado de la demanda a la (i) Rama Judicial –Dirección Seccional de Administración Judicial-, a la (ii) Fiscalía General de la Nación, al (iii) Ministerio Público y a la (iv) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172² de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y Cúmplase


JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 032
MAY 29 2019

LA SECRETARIA

¹ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo 172. *Traslado de la demanda.* De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

18 MAY 2018

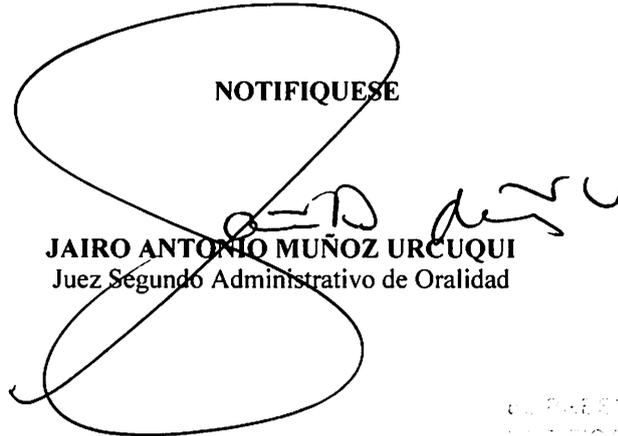
Auto de Sustanciación No. 264

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00212-00
Demandante: IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO S.A.
Demandado: MUNICIPIO DEL CERRITO- VALLE DEL CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

- 1. CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 23 de octubre de 2018, a las 11:00 Am, en la Sala 11, Piso 05 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE



JAIRO ANTONIO MUÑOZ URQUQUI
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
 NOTARÍA POR ESTADO 032
 2018 MAY 18 2018

 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

10 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 262

Radicaciones: 76001-33-33-002-2016-00088-00
Demandante: MARLA AIRET LLAMOS VALENCIA
Demandado: LA NACION- MAGISTERIO Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Encontrándose pendiente de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho dispone:

- CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día 23 de octubre de 2018, a las 9:00 Am, en la Sala 11, Piso 05 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE

JAIRO ANTONIO MUÑOZ URCUQUI
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 032
HOY 29 MAY 2018
[Firma]
LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N.º 551

Santiago de Cali, Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Carlos Andrés Vásquez Gil
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2016-00140

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 1012 del ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.36-38), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral QUINTO: “(...) *se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito...*”.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 125 del día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fol.40), se dispuso: “(...) *se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.*”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Carlos Andes Vásquez Gil
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2016-00140

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió al demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º 045 del 11 de septiembre de 2017 y por Estado Electrónico N.º 016 del 21 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha, y luego de los vencimientos de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para que se configure el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que imposibilita continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, promovida por **CARLOS ANDRES VASQUEZ GIL** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO 032
MAY 29 MAY 2018
Appecual
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N.º 539

Santiago de Cali, Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Herla Milena Tenorio
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2016-00139

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 1142 del doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017) (fols.55-57), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral SEXTO: “(...) *se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito...*”.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 104 del día veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fol.58), se dispuso: “(...) *se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.*”

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Herla Milena Tenorio
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2016-00139

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N.º 542

Santiago de Cali, Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Alejandra Caicedo Ruiz
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2017-00129

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 838 del uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.29-30), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **SEXTO**: “(...) *se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito)*...”.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 127 del día seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fol.31), se dispuso: “(...) *se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.*”

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió al demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Martha Inés López Agudelo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2017-00073

068 del 4 de diciembre de 2017 y por Estado Electrónico N.º 019 del 9 de abril de 2018, sin que hasta la fecha, y luego de los vencimientos de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para que se configure el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que imposibilita continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, promovida por **ALEJANDRA CAICEDO RUIZ** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PROCESO SE
DECLARÓ CERRADO
EL 20 DE MAYO DE 2018
SECRETARÍA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Auto Interlocutorio N.º 541

Santiago de Cali, Mayo veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Martha Inés López Agudelo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2017-00073

Decide el Juzgado sobre el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., previas las siguientes consideraciones:

El artículo 178 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 178.- Desistimiento tácito.- Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

Para el presente asunto, del expediente se evidencia que mediante Auto Interlocutorio N.º 1376 del uno (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) (fols.33-34), este Despacho admitió la demanda disponiendo en el numeral **QUINTO**: “(...) *se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito...*”.

Seguidamente, mediante Auto de Sustanciación N.º 128 del día veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fol.35), se dispuso: “(...) *se requiere a la apoderada de la parte demandante para que en el término de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto por estado, consigne el valor establecido por concepto de gastos del proceso, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito contemplado en la citada normativa; lo anterior por cuanto la falta de consignación de los gastos imposibilita que se continúe con el trámite del proceso.*”

Los respectivos autos mediante los cuales se requirió al demandante para que consignara el valor de los gastos procesales se notificaron por Estado Electrónico N.º

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L)
Demandante: Martha Inés López Agudelo
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Radicación: 2017-00073

068 del 4 de diciembre de 2017 y por Estado Electrónico N.º 016 del 21 de marzo de 2018, sin que hasta la fecha, y luego de los vencimientos de los plazos conferidos por este Despacho, el demandante cumpliera con esta carga procesal, requisito para proceder a notificar a la parte demandada.

Por lo anterior, encuentra el Despacho que **se dan los presupuestos para que se configure el desistimiento tácito de la demanda**, pues durante el término establecido para realizar la consignación de gastos procesales no se adelantó ningún trámite por la parte demandante, incumpliendo con una carga procesal que imposibilita continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, ejercida en el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, promovida por **MARTHA INES LOPEZ AGUDELO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese en forma definitiva el expediente, previa las constancias de rigor.

TERCERO: Se ordena devolver la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

RECEBIÓ EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICA POR ESTADO 032
DIA 25 MAY 2018
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 18 MAY 2018

Auto de Sustanciación No. 274

Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-0025-00
Demandante: OSCAR SALAZAR
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

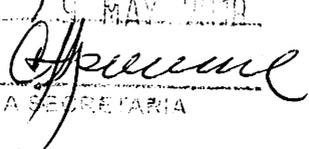
Teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de apelación en contra de la Sentencia Nro. 3 del 16 de marzo de 2018, y que a fin de resolver sobre la concesión del recurso se encuentra pendiente la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del CPACA, el despacho dispone:

- 1. **FIJAR** fecha para la celebración de la **AUDIENCIA DE CONCILIACION** prevista en el inciso final del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día 5 de junio de 2018, a las 4:00 P.M. en la Sala No.5, Piso 11 del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE



JAIRO ANTONIO MUÑOZ URQUQUI
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 032
MAY 20 MAY 2018

LA SECRETARIA